



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1329-2019-GRLL/GQB

Trujillo, 10 MAY 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05039190-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña YOLANDA LIDUVINA REYNA SANCHEZ DE BLANCO, contra la Resolución Gerencial Regional N°7355-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de julio de 2018, doña YOLANDA LIDUVINA REYNA SANCHEZ DE BLANCO solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el reintegro de subsidio por luto e intereses legales, por el fallecimiento de su señora madre.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°7355-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el petitorio de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio e intereses legales presentado por doña YOLANDA LIDUVINA REYNA SANCHEZ DE BLANCO, personal cesante del sector educación.

Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1263-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente,

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N°7355-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la petición de reintegro por luto y gastos de sepelio e intereses legales de la recurrente, resulta ser una resolución que transgrede flagrantemente su derecho como personal cesante del sector educación;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial Regional N°7355-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca



que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con Informe N°4219-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER de fecha 23 de noviembre de 2018, el área de personal de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de la recurrente por cuanto debió impugnar la R.D.R. N°2647-2004-DRE-LA-LIBERTAD y de no hacerlo, el acto administrativo adquiere la condición de acto firme.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede advertir que en la R.D.R. N°2647-2004-DRE-LA-LIBERTAD, de fecha 12 de abril de 2004, se atendió su petición de subsidio por luto y gastos de sepelio e intereses legales por el fallecimiento de su señora madre doña CANDELARIA SÁCHEZ QUISPE, fallecida el 24 de julio de 2002; no obstante, no se objetó tal decisión administrativa, al haber dejado transcurrir los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos, convirtiéndose en ACTO FIRME tal como lo establece el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, por lo que la recurrente perdió toda facultad de impugnar resolución alguna.

Que en el artículo 217° numeral 217.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que prescribe: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y en forma".

Que, en tal sentido y resolviendo el fondo del asunto, se debe considerar que el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente se encuentra en el supuesto de la improcedencia, no siendo pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante, por lo que se debe declarar la improcedencia del recurso administrativo de apelación;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde declarar la improcedencia el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°234-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña YOLANDA LIDUVINA REYNA SANCHEZ DE BLANCO, contra la Resolución Gerencial Regional N°7355-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, sobre reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)